



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

“2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN”

Informe Legal N° 17/2019

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde.: Expte. T.C.P. - P.R. N° 228/2018

Ushuaia, 19 de febrero de 2019

SEÑOR SECRETARIO LEGAL

DR. SEBASTIAN OSADO VIRUEL

Viene al Cuerpo de Abogados el expediente del corresponde, perteneciente al registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: “*S/INVESTIGACIÓN ESPECIAL EN LA C.R.P.T.F. - NOTA INTERNA N° 2154/2018 TCP–CRPTF-*.”, a fin de dar respuesta a la consulta legal formulada en el Informe Contable N° 593/2018, Letra: T.C.P.-C.R.P.T.F., procediéndose a su análisis.

ANTECEDENTES

Las presentes actuaciones se iniciaron a partir del proveído emitido el 18 de octubre de 2018, por el Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia, Dr. Miguel LONGHITANO, que dispuso: “*Aperturar actuaciones para tramitar una Investigación Especial, atento a lo recomendado mediante Nota Interna N° 2154/2018 TCP CRPTF*” (fojas 1).

Cabe destacar que mediante la Nota Interna N° 2154/2018 TCP – C.R.P.T.F. (refolio 2), el Auditor Fiscal Subrogante, C.P. Fernando R. ABECASIS, recomendó que: “*(...) las acciones de auditoría implementadas se complementen*

con una investigación especial cuyo objetivo sea el relevamiento de la totalidad de los items involucrados en los registros analizados, desde noviembre/17 y hasta la fecha, procedimiento que incluya una evaluación de la liquidación de los conceptos horas extras, recategorizaciones, reemplazos (subrogancias u otros), fallo de caja, responsabilidad jerárquica, responsabilidad fondos públicos, bloqueo de título y adicional gerencia”.

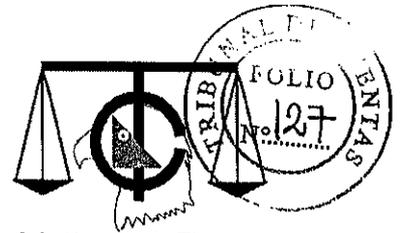
El 25 de octubre de 2018, tomó intervención esta Secretaría Legal mediante el Informe Legal N° 155/2018, Letra: T.C.P. C.A. (fojas 17/20), efectuándose las siguientes consideraciones: *“En primer término, consideramos que este Órgano de Contralor resulta competente para entender en el caso, puesto que se encontrarían comprometidos fondos públicos a partir de la liquidación de los haberes del personal de la C.R.P.T.F., ente autárquico del Estado provincial que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley provincial N° 50, se encuentra sujeto al control de este Tribunal en lo que respecta a su actividad económico – financiera.*

Una vez sentado lo anterior y atento a la necesidad de conocer datos certeros que aclaren los puntos señalados en la Nota Interna N° 2154/2018 TCP – CRPTF, entendemos que correspondería dar inicio a una investigación especial que permita verificar la legitimidad de las liquidaciones de haberes efectuadas por la C.R.P.T.F. durante el periodo comprendido entre el mes de noviembre de 2017 hasta la actualidad.

Finalmente, estimamos que la investigación debería ser desarrollada por un profesional contador, en tanto la materia objeto de estudio refiere principalmente a aspectos contables, contando con la asistencia de dos letrados del Cuerpo de Abogados”.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

“2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN”

A continuación, la Asesora Letrada a cargo de la Secretaría Legal, Dra. María Julia DE LA FUENTE compartió los términos del citado informe y elevó las actuaciones al Plenario de Miembros, que el 1º de noviembre de 2018 a través de la Resolución Plenaria N° 288/2018, resolvió:

“ARTÍCULO 1º. Disponer el inicio de una investigación especial en el marco de lo establecido por la Resolución Plenaria N° 363/2015, que permita verificar la legitimidad de las liquidaciones de haberes efectuadas por la C.R.P.T.F. durante el periodo comprendido entre el mes de noviembre de 2017 hasta la actualidad, atento a la necesidad de conocer datos que aclaren los puntos señalados en la Nota Interna N° 2154/2018 TCP — CRPTF. Ello, de conformidad a lo indicado en los considerandos.

ARTÍCULO 2º. Designar al Auditor Fiscal Subrogante, C.P. Fernando R. ABECASIS a los fines de llevar adelante la investigación ordenada mediante el artículo precedente, quien contará con la asistencia letrada de los doctores Romina S. BRICEÑO MANQUI y Christian ANDERSEN”.

Luego, se incorporó al expediente copia de la siguiente normativa: Ley provincial N° 834 *“Ley Previsional para el Personal Policial Provincial, Territorial y Servicio Penitenciario de la Provincia”*; Decreto provincial N° 2657 reglamentario de la Ley provincial N° 735; Decreto nacional N° 1428/1973 del Escalafón del Personal Civil de la Administración Pública Nacional; Decreto provincial N° 874/2017 modificadorio del Decreto provincial N° 770/2017 sobre Escalafón del Personal Policial, Personal Civil de la Policía y Servicio Penitenciario; Resolución C.R.P.T.F. N° 159/2017 que resolvió *“ADHERIR al Decreto provincial N° 874/2017”*; Decreto provincial N° 212/2013 sobre actualización de los montos a percibir en concepto de adicional por

responsabilidad jerárquica del personal de la Administración Central; Resolución C.R.P.T.F. N° 691/2011 sobre retribución del personal a cargo de las Gerencias del Organismo; Resolución C.R.P.T.F. N° 90/2015 modificatoria de la precedente; Decreto provincial N° 2902/2011 sobre percepción del adicional por fallo de caja o responsabilidad por fondos públicos en todo el ámbito del Poder Ejecutivo provincial; Resolución C.R.P.T.F. N° 23/2016 que establece la forma de cálculo del adicional responsabilidad de fondos públicos; Resolución C.R.P.T.F. N° 398/2017 modificatoria de la Resolución citada precedentemente; Ley provincial N° 915 sobre Programa Estímulo al Estudio para los Empleados Públicos provinciales; Resolución G.A.- C.R.P.T.F. N° 24/2014 reglamentaria de la Ley provincial N° 915 (fojas 26/53).

El 15 de noviembre de 2018, el Auditor Fiscal Subrogante, C.P. Fernando R. ABECASIS a cargo de la Investigación Especial emitió el Informe Contable N° 593/2018, Letra: T.C.P.-C.R.P.T.F. (fojas 54/59), planteando los siguientes interrogantes:

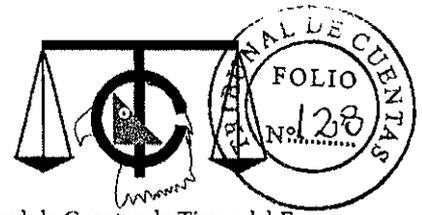
“+ SUPLEMENTOS GENERALES:

1. ANTIGÜEDAD: *Por disposición de la Ley N° 834, en su artículo 84° inciso a) que expresa: 'que percibirá en cada categoría, monto y condiciones que fije la reglamentación de la ley'. Por ausencia de reglamentación de la presente ley, se aplica el Decreto Prov. N.º 2657 (del personal policial) que determina en el inciso a) del artículo 326º: '...se liquidará el 2 % del Haber Mensual, más tiempo mínimo en el grado, multiplicado por la cantidad de años de servicios...'*

Sin perjuicio de ello, el Organismo bajo análisis informó mediante Informe Contable N° 075/2018, Letra: GA-CRPTF, de fecha 22/10/2018, suscripto por el C.P José A. CHAVES en su carácter de Gerente de Administración, que:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

“2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN”

'...el criterio de esta Caja ha sido reconocer el año de antigüedad según la fecha de ingreso de cada agente, y no POR AÑO CALENDARIO”, sin adjuntar normativa alguna al respecto.

Por lo expuesto, se solicita expedirse a efectos de determinar si el cálculo de la antigüedad opera en año calendario (01 de enero de cada año), según lo establecido en el Decreto Nacional N° 1428/73, o bien año aniversario, como manifiesta el cuentadante.

(...) +BONIFICACIONES COMPLEMENTARIAS:

1. *FUNCIÓN JERÁRQUICA:* *Mediante el Decreto N° 2657, en su artículo 329° la determina que la misma resulta con carácter remunerativo ('sufrirá aportes'). Por Decreto Provincial N° 212/13, la Caja se adhiere el Organismo emitiendo una resolución para cada agente que la perciba. En el presente concepto no habría dudas sobre su liquidación y normativa aplicable.*

2. *RESPONSABILIDAD FUNCIONAL Y JERÁRQUICA PARA EL CARGO DE GERENTE:* *El presente concepto se crea a través de la Resolución CRPTF N° 691/11, estableciendo que: 'será mensual, resultando el 10%, no remunerativo para el personal que ocupe o se encuentre a cargo de las distintas Gerencias...'. Por Resolución CRPTF N° 90/15, la liquidación del mismo resultará del 15% del haber neto que perciba un Comisario General en actividad y con 25 años de servicio. Por lo expuesto, se solicita expedirse primeramente sobre la legalidad de percibir el presente ítem, teniendo en cuenta que no se encontraría discriminado en el Decreto N° 2657. En caso afirmativo, deberá determinar si el mismo (teniendo en cuenta que sería asimilable al ítem “Función Jerárquica)*

resulta con carácter Remunerativo o No Remunerativo. Además, deberá detallar cual sería la normativa que se aplique para el cálculo de su liquidación.

+SUPLEMENTOS PARTICULARES:

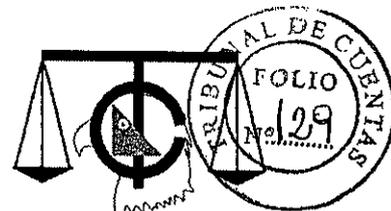
1. **FALLO DE CAJA:** Se encuentra estipulado en el artículo 337º del Decreto N° 2657, el que expresa: '*...se abonará al personal policial que desempeñe en forma permanente funciones de cajero o similares, y dicha tarea implique específicamente el manejo de dinero en efectivo, el cual será el equivalente a un 10 % del Haber Mensual de su jerarquía*'. En el presente concepto no habría dudas sobre su liquidación y normativa aplicable.

2. **FONDOS PÚBLICOS:** Este ítem no está contemplado en el Decreto N° 2657, no obstante el Organismo lo aplica conforme al artículo del Decreto Provincial N° 2902/2011. Además de lo expuesto, como dicho concepto se encontraba desactualizado, el organismo mediante Resolución CRPTF N° 023/2016, modificado por Resolución CRPTF N° 398/2017, modificó tanto la base de cálculo como el porcentaje aplicable. Por lo expuesto, se requiere expedirse sobre la legalidad de la Resolución CRPTF 398/17, que modifica los porcentajes a ser aplicados para su cálculo.

3. **TÍTULO:** Según el Art. 338 del Decreto N° 2657, se establece que: '*... se abonará a los títulos universitarios o terciarios, obtenidos en organismos oficiales o privados reconocidos por autoridad competente*', siendo determinado los porcentajes a través del Art. 339 del Decreto N° 2657. Sobre el presente ítem no existen dudas al respecto.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

“2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN”

4. PROGRAMA DE ESTIMULO AL ESTUDIO: *Mediante la Resolución CRPTF N° 715/13, la Caja se adhirió a la Ley Provincial N° 915. Al respecto, se solicita que se expida sobre el presente, si el Gerente de Administración (Resolución GA-CRPTF N° 024/14) tiene facultades para reglamentar las condiciones mínimas para la percepción de dicho ítem.*

+COMPENSACIONES:

BLOQUEO DE TÍTULO: *El presente ítem se encuentra regulado por el Art. 347 del Decreto N.º 2657. De las liquidaciones efectuadas por la Caja, se verifica que el mismo resulta como 'No Remunerativo'. Cabe destacar que, la normativa citada no establece si el presente concepto resulta con carácter remunerativo o no. Ante dicho vacío legal, se requiere expedirse sobre el tratamiento del mismo al momento de liquidarlo”.*

El 30 de noviembre de 2018, mediante Nota Externa N° 2547/2018, letra: T.C.P.-C.A., dirigida al Presidente de la C.R.P.T.F. (fojas 62), se requirió la remisión de la documentación e información que a continuación se detalla:

“- **HABER BÁSICO**: *Indique y remita copia de la normativa aplicable para su cálculo, detallando en su caso, las normas internas del Organismo involucradas.*

- **SUPLEMENTOS GENERALES**: *Señale los suplementos generales que son abonados a los agentes de la C.R.P.T.F., remitiendo en cada caso, copia de la normativa aplicable que los sustente.*

[Handwritten signature]

- **SUPLEMENTOS PARTICULARES:** *Detalle los suplementos particulares que son abonados a los agentes de la C.R.P.T.F., remitiendo en cada caso, copia de la normativa aplicable y de los actos administrativos con su correspondiente dictamen jurídico previo.*

- **OTRAS BONIFICACIONES COMPLEMENTARIAS Y COMPENSACIONES:** *Mencione toda otra bonificación complementaria y compensación que sea abonada a los agentes de la C.R.P.T.F., adjuntando en cada caso, copia de la normativa aplicable y de los actos administrativos con su correspondiente dictamen jurídico previo”.*

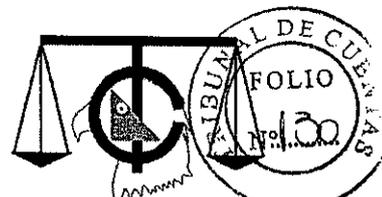
El 11 de diciembre de 2018, se recibió la Nota N° 839/2018 C.R.P.T.F. que adjuntó la Nota Interna GA N° 1330/2018 C.R.P.T.F. y copia de la siguiente documentación: Decreto provincial N° 874/2017; Decreto provincial N° 1352/2007; Resolución C.R.P.T.F. N° 90/2015; Resolución C.R.P.T.F. N° 15/2016; Resolución 398/2017; Decreto provincial N° 2657; Decreto provincial N° 2902/2011; Decreto provincial N° 212/2013; Informe N° 35 G.A.-C.R.P.T.F.; Dictamen N° 601/2017 G.A.-C.R.P.T.F.; Resolución C.R.P.T.F. N° 286/2017; Ley nacional N° 25164/1999 y su Decreto reglamentario N° 1421/2002; Decreto nacional N° 1102/1981; Resolución C.R.P.T.F. N° 418/2015 y Ley provincial N° 915/2012 (fojas 63/105).

Posteriormente, por Nota Externa N° 60, letra: T.C.P.-C.A. se solicitó al Gerente de Administración de la C.R.P.T.F. que remita copia certificada de la Resolución de Directorio C.R.P.T.F. N° 715/2013 y del Dictamen N° 111/2013 G.A.J.- C.R.P.T.F. La respuesta a dicho requerimiento se recibió el 28 de enero de 2019 (fojas 106/109).

Por último, por Nota Externa N° 192/2019, letra: T.C.P.-C.A. se solicitó al Presidente de la C.R.P.T.F. que remita copia certificada de la Resolución



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

“2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN”

C.R.P.T.F. N° 418/2015 y del Dictamen N° 370/2013 G.A.J.- C.R.P.T.F. Lo anterior fue recepcionado el 8 de febrero de 2019 (fojas 119/121).

También obra agregado en el presente expediente copia certificada del Acta Directorio N° 185 del 10 de mayo de 2017 y del Dictamen N° 920/2018 G.A.J.-C.R.P.T.F. (fojas 112/118).

ANÁLISIS

Preliminarmente, cabe recordar que en el Informe Legal N° 44/2018, Letra: T.C.P.-C.A., en relación a la legitimidad de la Resolución C.R.P.T.F. N° 693/2017 que regulaba los haberes del personal del Organismo Previsional de la Policía Provincial, se dijo lo siguiente:

“(...) el dictado de Reglamentos exige que el órgano emisor cuente con facultades suficientes. Es decir, debe dar cumplimiento al requisito estipulado por el inciso a) del artículo 99 de la Ley provincial N° 141.

Por lo tanto, procede analizar si el Presidente de la C.R.P.T.F. tiene la potestad para fijar las remuneraciones del personal del Ente. A tal fin, consideramos necesario recordar lo expuesto por la Doctrina, en cuanto al alcance de la competencia de los organismos administrativos.

'A modo de síntesis podemos decir que el alcance de la competencia de un órgano o ente estatal se debe determinar, en nuestra opinión, sobre la base de los siguientes elementos: en primer lugar, el texto expreso de la norma que la regule; en segundo, el contenido razonablemente implícito, inferible de ese texto expreso y, en tercer término, los poderes inherentes derivables de la naturaleza o

esencia del órgano o ente de que se trate, interpretados, los dos últimos elementos, a la luz de la especialidad' (Julio Rodolfo COMADIRA y Laura MONTI -colaboradora-, El Acto Administrativo en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, La Ley, Buenos Aires, 2011, pág. 27).

En este andarivel, el Máximo Asesor de la Nación explicó que: '(...) Lo permitido al órgano no consiste únicamente en lo permitido en forma expresa, sino también lo tácito incluido en la permisón expresa (...)' (Dictámenes 274:64).

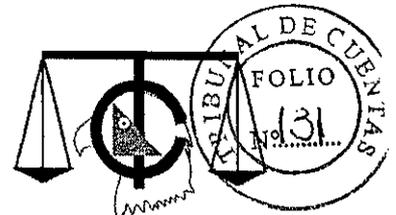
En efecto, las denominadas competencias implícitas son aquellas que pueden considerarse otorgadas para el cumplimiento de las facultades expresas del órgano y su interpretación es restrictiva en virtud del principio de legalidad que rige la actuación del Estado.

(...) Resulta menester realizar algunas aclaraciones, la Ley provincial N° 834 con sus modificatorias, en su artículo 18 establece lo siguiente:

'El Presidente es el representante legal de la Caja. Sus atribuciones son: a) presidir las reuniones del Directorio, dejando constancia de las resoluciones en el Libro de Actas respectivo bajo su firma y la de los directores presentes; b) representar a la Caja ante los poderes públicos y la formalización de todos los actos y contratos que el Directorio resuelva. La representación legal de la Caja será ejercida por el Presidente ante los fueros administrativos y judiciales y contará con el patrocinio letrado del Gerente de Asuntos Jurídicos; c) hacer cumplir la ley y sus decretos reglamentarios, los reglamentos y resoluciones del Directorio; d) ejercer la dirección administrativa, ejecutiva y conducción de la Caja, así como coordinar la interacción entre las áreas dispuestas en el organigrama; e) ejecutar las resoluciones del Directorio y lo que por Acta se establezca; f) ejercer las demás funciones inherentes a su cargo, establecidas por esta ley y su reglamentación; y g) solicitar informes previsionales, jurídicos,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

contables, actuariales, patrimoniales y financieros sobre la situación proyectada en función al crecimiento de la masa de aportantes, edades, siniestralidades, juicios, erogaciones e inversiones y todo otro dato que resulte de interés para el normal desenvolvimiento de la Caja'.

Por su parte, el artículo 57 determina que: 'El personal de la Caja se rige por el contenido del presente Título y por lo que determinen los reglamentos que se dicten en concordancia'.

En relación al Directorio, la norma estipula que:

'Artículo 13.- El Directorio tiene amplias facultades de administración y disposición, incluso las que requieren poderes especiales y puede ejecutar por sí solo todas las operaciones sociales mencionadas en el artículo 4º, con las limitaciones establecidas en esta ley. Sus atribuciones y deberes son: a) dictar el acto administrativo por el cual se otorga, deniega, reajusta o cancela una prestación; b) proyectar el Presupuesto General de Recursos y Gastos Anuales y elevarlo al Poder Ejecutivo, para su posterior presentación ante la Legislatura; c) aprobar anualmente la memoria y balance de la Caja y elevarlo al Poder Ejecutivo, con intervención del Tribunal de Cuentas, y a la Legislatura; d) dar cuenta de los recursos y gastos de la Caja en forma trimestral, administrando los medios necesarios para informar a los aportantes y beneficiarios, por vía electrónica, con acceso a la ejecución presupuestaria y a los informes efectuados en el marco de la legislación inherente a la responsabilidad fiscal; e) actualizar los importes de los beneficios cada vez que se incrementen las remuneraciones con aportes del personal en actividad; f) nombrar y/o contratar recursos humanos que resulten necesarios para mejorar la organización y funcionamiento de la misma;

[Firma manuscrita]

g) dictar el Reglamento interno de la Caja; h) aceptar o rechazar donaciones, legados y contribuciones que hagan entes oficiales o particulares en su nombre y para el Organismo; i) gestionar ante el Estado provincial el otorgamiento de subsidios para afrontar situaciones de déficit que puedan producirse para atender las prestaciones previsionales; j) realizar toda otra actividad que resulte necesaria para el mejor cumplimiento de sus funciones, lo cual será precisado en la reglamentación de la presente; y k) gestionar las transferencias de los aportes personales y contribuciones patronales con más sus intereses y/o aquellas diferencias que existan por modificación o depreciación monetaria correspondientes al personal que sea beneficiario de esta ley. Asimismo, de aquellos mecanismos que se acuerden con el Estado provincial respecto a los intereses de los proyectados correspondientes en las demoras que existan por dichas transferencias'.

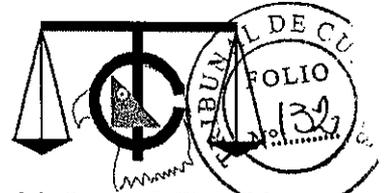
Asimismo, el artículo 14 reza lo siguiente:

'El Directorio debe designar los responsables de las diferentes áreas de su organigrama, revocables libremente, en quienes delegará las funciones ejecutivas de las mismas. Responden ante la Caja y los terceros por el desempeño de sus cargos en la misma extensión y forma que los Directores. Su designación no excluye la responsabilidad de los Directores. Sus funciones y remuneraciones serán determinadas mediante Reglamento Interno de la Caja'.

De la lectura de las disposiciones transcritas surge que el legislador no otorgó facultades expresas al Presidente del Organismo para fijar las remuneraciones del personal, tal como si fue contemplado en la creación de otros entes autárquicos (v. art. 5º inc. f de la Ley provincial N° 1070; art. 7º inc. h de la Ley provincial N° 1071).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

Tampoco puede considerarse que dicha competencia resulte razonablemente implícita de las atribuciones enumeradas en los artículos citados.

En consecuencia, ante la ausencia de norma expresa que atribuya a las autoridades de la C.R.P.T.F. la competencia para fijar los salarios de su personal, corresponde sujetarse a la regla expuesta por este Tribunal de Cuentas en diversos precedentes.

Así, en el Acuerdo Plenario N° 2127, del 2 de diciembre de 2010, se determinó lo siguiente: '(...) en lo concerniente a materia salarial, este Organismo de Contralor ya se ha expedido en otras oportunidades, indicando: '...la política salarial la dicta el Poder Ejecutivo Provincial quien se ha reservado esta atribución con referencia a los entes autárquicos, tal como lo indica la Resolución Plenaria N° 06/94. Amplía el Vocal que encontrándose el Organismo sometido a las prerrogativas y directivas que emanan del escalafonamiento que rige la organización y funcionamiento de la Administración y que no es otro que el que se deriva de la Ley 22.140, no cuenta con atribuciones para establecer 'per se' adicionales que sean los mismos que rigen y tienen vigencia para quienes se encuentran sometidos al mismo escalafón' (Acuerdo Plenario N° 606 dictado en el marco del Expediente IPRA N° 911/2004 caratulado: 'S/ LIQUIDACIÓN DE HABERES MES DE AGOSTO 2004').

En este mismo sentido se ha expedido la Fiscalía de Estado por medio de Nota F.E. N° 744 dirigida a este Tribunal de Cuentas, en la que se indicara: '...me he de limitar a agregar que es opinión de este organismo de control que los acuerdos que en materia de remuneraciones pueda suscribir la Dirección Provincial de Energía, en todos los casos deberán ser 'Ad referéndum' de la aprobación del Poder Ejecutivo Provincial, a quien corresponde fijar la política

salarial de la Administración Pública Central, como así también de los organismos autárquicos' (el resaltado es propio).

Asimismo en el marco del Expediente Letra "E" N° 496/2008 caratulado: 'DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ENERGÍA S/ ACTA DE ACUERDO CELEBRADO ENTRE DPE Y SINDICATO AUSTRAL DE LUZ Y FUERZA DE FECHA 28/10/08', se emitió en Informe Legal TCP N° 198/2009 en el que la Dra. Sandra FAVALLI indicó: '...si bien la Ley de Creación del Ente le otorga expresamente la facultad de celebrar convenios, la Constitución Provincial le otorga al Gobernador la calidad de Jefe de la Administración del Estado Provincial siendo inherente a dicha función, entre otras, la de fijar las retribuciones del personal de la Administración Pública, facultad que no le habría sido delegada a la Entidad Autárquica bajo análisis'.

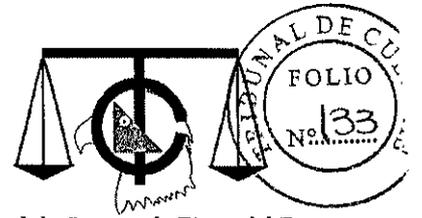
Asimismo la letrada señaló: 'Analizada así la normativa atinente a mi criterio no surge de ella la facultad del Presidente de la Dirección Provincial de Energía de establecer las remuneraciones de sus agentes. Ello así, por el propio carácter de ente autárquico descentralizado conferido a la D.P.E. dado que, tal como lo ha sostenido reiteradamente este organismo de control, es el Poder Ejecutivo Provincial el que fija la política salarial de sus empleados' (lo resaltado no es del original).

Conforme el criterio que se viene esbozando, cabe concluir en primer lugar que la determinación de la política salarial constituye una facultad exclusiva del titular del Poder Ejecutivo Provincial, quien resulta competente para fijar las retribuciones del personal de la Administración Pública centralizada así como de los entes autárquicos'.

Por otra parte, cabe hacer referencia a lo estipulado por el artículo 82 de la Ley provincial N° 834, en cuanto reza que: 'El personal de la Caja gozará



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

del sueldo básico, suplementos generales y, suplementos particulares que para cada caso determine expresamente la presente ley y su reglamentación'.

Luego, el artículo siguiente establece que el haber mensual del personal de la C.R.P.T.F. debe ser fijado en base a la siguiente tabla de equivalencias:

I.- Profesional A:

Auxiliar Superior de 1ra.: Subcomisario.

Auxiliar Superior de 2da.: Principal

Auxiliar Superior de 3ra.: Subinspector

II.- Profesional B:

Auxiliar Superior de 2da.: Principal

Auxiliar Superior de 3ra.: Subinspector.

Auxiliar Superior de 4ta.: Ayudante.

III.- Técnico / Administración:

Auxiliar de 1ra.: Sargento 1º.

Auxiliar de 2da.: Sargento.

Auxiliar de 3ra.: Cabo 1º.

Auxiliar de 4ta.: Cabo.

IV.- Maestranza / Servicios Generales:

Auxiliar de 1ra.: Cabo 1º.

Auxiliar de 2da.: Cabo.

[Handwritten signature]

Auxiliar de 3ra.: Agente'.

Por último, el artículo 84 establece que:

'Los suplementos generales para el personal de la Caja son:

a) Antigüedad: que percibirá en cada categoría, monto y condiciones que fije la reglamentación de esta ley;

b) Suplemento Zona Desfavorable: que percibirá en cada categoría y sobre el cien por ciento (100%) de los importes que tengan carácter remunerativo y bonificable.

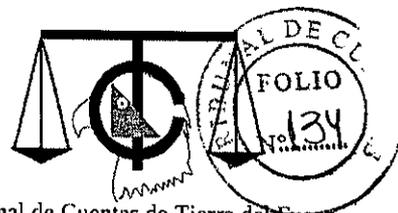
c) Permanencia en la Categoría: que percibirá a partir del momento que cumpla los tiempos determinados en la presente ley y su respectiva reglamentación'.

Sobre la interpretación de la Ley, el Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, ha sentado Jurisprudencia en el siguiente sentido:

'5°) Que es doctrina de esta Corte que la inconsecuencia o falta de previsión del legislador no se suponen (Fallos: 306:721; 307:518; 319:2249; 326:704), por lo cual las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras, computando que los términos utilizados no son superfluos sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, limitar o corregir los preceptos (Fallos: 200:165; 304:1795; 315:1256; 326:2390; 331:2550).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

Desde esta comprensión, el Tribunal viene destacando que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir de ella (Fallos: 312:2078; 321:1434; 326:4515), pues la exégesis de la norma debe practicarse sin violencia de su texto o de su espíritu (Fallos: 307:928; 308:1873; 315:1256; 330:2286) (C.S.J.N. 'Recurso de hecho deducido por el Servicio de Rehabilitación Nacional en la causa P A. c/ Comisión Nacional Asesora para la Integración de las Personas Discapacitadas y otro s/ amparo'. Sentencia del 16 de junio de 2015.)

De acuerdo a la Real Academia Española, el vocablo 'equivalencia' en su primera acepción tiene el siguiente significado: 'Igualdad en el valor, estimación, potencia o eficacia de dos o más cosas o personas'.

De este modo, una interpretación armónica de los artículos citados de la Ley provincial N° 834, nos obliga a concluir que el legislador ha establecido una igualdad en el haber básico del personal de la C.R.P.T.F. con las categorías del personal policial enumeradas en la tabla de equivalencias. Además, determinó los suplementos generales que serán abonados al personal de la C.R.P.T.F.

Por ende, cabe interpretar que la reglamentación a la que alude el artículo 82 solo puede crear suplementos particulares, lo que resulta lógico teniendo en cuenta que dichos adicionales se establecen con el objeto de retribuir las tareas específicas de cada función.

La Ley provincial N° 834 no habilita en ningún apartado de su articulado a las autoridades del Ente para dictar su reglamentación.

PL

Por ello, corresponde estar a lo preceptuado por el artículo 135 de la Constitución Provincial que reza: 'El Gobernador es el jefe de la administración del Estado Provincial y tiene las siguientes atribuciones y deberes: (...) 3- Expedir las instrucciones, decretos y reglamentos necesarios para poner en ejercicio las leyes de la Provincia, no pudiendo alterar su espíritu por medio de excepciones reglamentarias'.

A partir de las consideraciones vertidas, es posible inferir que el legislador retuvo la competencia para fijar las remuneraciones del personal de la C.R.P.T.F., (ora a través de la modificación del haber básico del personal policial indicado en la tabla de equivalencias y los suplementos generales, ora mediante la creación de suplementos particulares) en cabeza del titular del Poder Ejecutivo provincial, en su carácter de Jefe de la Administración Pública”.

Sentado lo anterior, corresponde efectuar el análisis de las consultas formuladas por el Auditor Fiscal Subrogante.

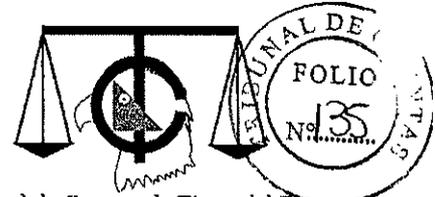
SUPLEMENTO GENERAL

En primer lugar se solicita a esta Secretaría Legal que se expida sobre la forma en que debe realizarse el cálculo del suplemento general por “antigüedad en el cargo”, previsto por el artículo 84 de la Ley provincial N° 834 y sus modificatorias. Es decir, por año calendario o por año aniversario de la fecha de ingreso del agente.

El Decreto nacional N° 1428/1973 vigente a nivel provincial, establece en su artículo 43 que: “A partir del 1 de enero de cada año, el personal comprendido en el Régimen Escalafonario aprobado por Decreto N° 1.428/73, percibirá en concepto de Adicional por antigüedad por cada año de servicio o fracción mayor de Seis (6) meses que registre al 31 de diciembre inmediato



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

anterior, la suma equivalente al Veinte por mil (20%) de la remuneración mensual, normal, habitual, regular y permanente, excluidos los adicionales particulares, de la categoría de revista".

A propósito de lo anterior, en el Informe Legal N° 29/2007, Letra: T.C.P.-C.A., se analizó lo siguiente: *"(...) se desprende como regla principal que el concepto referido debe ser calculado al 31 de diciembre anterior y como consecuencia de ello solo a partir de dicha fecha se modificará el cálculo para todos los períodos que se liquiden en el año calendario inmediato posterior. Esto encuentra su clara razón de ser en permitir a la Administración llevar el debido control y orden en el manejo de su personal"*.

En la actualidad, el mentado Decreto nacional resulta ser la única reglamentación vigente del adicional por antigüedad del personal civil de la Administración provincial .

En tal sentido, es dable destacar que la inexistencia de reglamentación específica de la Ley provincial N° 834 no faculta a las autoridades públicas a interpretar en forma discrecional la norma sin sustento ni base legal o reglamentaria. Por el contrario, el principio de legalidad que rige la actuación de los órganos gubernamentales exige su estricto apego al orden jurídico en vigencia.

Al respecto, no es ocioso recordar que: *"La juridicidad nuclea todo el sistema normativo, desde los principios generales del derecho y la Constitución Nacional, hasta los simples precedentes administrativos, en cuyo seguimiento, esté comprometida la garantía de igualdad, pasando por los tratados internacionales, la ley formal, los reglamentos y, eventualmente, ciertos contratos administrativos. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido ocasión de establecer: "*

*...que es inherente al ejercicio de la actividad administrativa que ésta sea desempeñada conforme a la ley, pues constituye una de las expresiones del poder público estatal, que tiene el deber de someterse a ella. En esa sujeción al orden jurídico radica una de las bases del Estado de Derecho, sin la cual no sería factible el logro de sus objetivos..." (CSJN, 19/11/92, Expediente de superintendencia, 'Naviero de la Serna de López Helena María', Fallos: 315:2771; ET.N., Dictámenes: 230:243)" (COMADIRA, Julio Rodolfo. *El Acto Administrativo. En la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos*. La Ley. Buenos Aires. 2011. Pág. 102).*

Por otro lado, en torno a la interpretación e integración del Derecho Administrativo ante la presencia de ambigüedades, contradicciones y, en particular, lagunas, la Doctrina ha explicado que: *"(...) las indeterminaciones del sistema jurídico son inevitables. Así, NINO explicó claramente que 'los juristas hablan del Legislador como si fuera un único individuo que hubiera dictado toda las normas que integran el orden jurídico, mientras que en la realidad las normas jurídicas de un sistema moderno son dictadas por un gran número de hombres diferentes'. Más aún, las normas y en particular las leyes surgen de un debate entre mayorías y minorías, con apoyo y oposición, con modificaciones y matices de modo que las indeterminaciones son parte del trámite y el texto consecuente.*

En segundo lugar, la dogmática jurídica es el instrumento que nos permite sistematizar el derecho positivo y construir un sistema de soluciones mucho más coherente, completo, preciso y adecuado que el simple texto normativo, sin perjuicio de las críticas sobre el modelo dogmático. Así, el operador jurídico ante un caso concreto construye su respuesta según los hechos del caso, las normas del derecho positivo y los principios del derecho.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

(...) Siguiendo el modelo dogmático, superados los obstáculos y aclarado su sentido estudiaremos entonces las herramientas o recursos concretos que en este marco nos permiten analizar o interpretar el sistema jurídico (...).

Respecto de las lagunas, cabe recordar que éstas existen cuando el ordenamiento jurídico no prevé soluciones ante los casos a resolver en sentido genérico y no particular. Nos preguntamos si es posible llenar las lagunas aplicando el principio de clausura del modelo que explicamos anteriormente, es decir todo aquello que no esté permitido debe interpretarse como prohibido. Pero esto sólo es válido en relación con las conductas estatales y no respecto de los derechos o garantías por eso, más allá de este postulado, las lagunas subsisten en el ordenamiento.

Entonces y en este contexto es necesario recurrir a otras disposiciones del Derecho Administrativo, luego ir a otras ramas del Derecho Público y finalmente si subsisten las dudas debe resolverse por el Derecho Privado" (BALBIN, Carlos F. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo III. La Ley. 1Era Edición. Buenos Aires. 2010. Págs. 300 y ss.).

Por ello, ante la ausencia de la reglamentación prevista por el citado artículo 84 y teniendo en cuenta que los órganos que componen la C.R.P.T.F. no cuentan con facultades para reglamentar la Ley provincial N° 834 o fijar los haberes de su personal, con excepción de lo dispuesto en el artículo 14 última parte de la Ley, es que entendemos que debiera aplicarse por analogía la regulación prevista por el Decreto nacional N° 1428/1973.

SUPLEMENTOS PARTICULARES

En cuanto a los suplementos particulares, cabe efectuar las siguientes apreciaciones generales.

El artículo 82 de la Ley provincial N° 834 claramente indica que el personal de la Caja gozará exclusivamente de aquellos adicionales contemplados expresamente por la norma y su reglamentación.

La citada legislación no prevé en forma expresa los adicionales particulares que corresponden a los agentes del Organismo previsional, quedando en consecuencia, su creación a cargo de la reglamentación, cuyo dictado corresponde al Poder Ejecutivo provincial en función de lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 135 de la Constitución de Tierra del Fuego.

Al respecto la Doctrina tiene dicho que: *“Las atribuciones administrativas del poder ejecutivo son ejercidas por la persona denominada Gobernador. Por ello tiene a su cargo la administración general de la Provincia, lo que implica la jefatura de la administración pública (...).*

- 1) *Subjetivamente el gobernador es el superior jerárquico de los órganos creados en su ámbito (administración central) y ejerce el control (tutela administrativa) sobre las entidades descentralizadas;*
- 2) *Objetivamente es el 'principal gerente' de la actividad administrativa, en este sentido la actividad fundamental del órgano Ejecutivo es la administrativa, a contrario de lo que ocurre en el legislativo y judicial (...)* (Silvia N. COHN, Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Concordada. Anotada. Comentada. Abeledo-Perrot, Bs. As., pág 419).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

“2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN”

Como jefe de la Administración, el Gobernador es quien fija las escalas salariales, establece aumentos y adicionales. Esas facultades no han sido delegadas a las autoridades de la C.R.P.T.F.

En consecuencia, no sería legítimo que en la liquidación de los haberes de los agentes del Organismo previsional policial, se incorporen adicionales no contemplados expresamente por la Ley N° 834 o la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Seguidamente, nos abocaremos a analizar la legitimidad de cada uno de los adicionales detallados en el Informe Contable N° 593/2018, Letra: TCP-CRPTF.

a) Función Jerárquica

Sobre el adicional “*Función Jerárquica*”, el auditor expresó: “**FUNCIÓN JERÁRQUICA**: *Mediante el Decreto N° 2657, en su artículo 329° la determina que la misma resulta con carácter remunerativo ('sufrirá aportes'). Por Decreto Provincial N° 212/13, la Caja se adhiere el Organismo emitiendo una resolución para cada agente que la perciba. En el presente concepto no habría dudas sobre su liquidación y normativa aplicable*”.

En primer lugar, corresponde aclarar que el Decreto provincial N° 2657 reglamenta la Ley provincial N° 735, para el personal de la Policía Provincial, cuyo artículo 1° reza:

Handwritten signature or initials.

“La presente ley alcanza al personal con estado policial y al personal civil de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y regula los derechos de sus causahabientes”.

Por ende, aquella norma no resulta de aplicación al personal de la C.R.P.T.F.

En segundo lugar, el Decreto provincial N° 212/2013 del 5 de febrero de 2013 establece que el mencionado concepto rige para los agentes de los escalafones secos y E.P.U. de la Administración Central. A su vez, mediante el artículo 5° se invita a los entes descentralizados y/o autárquicos a adherir al régimen.

Sobre este punto, cabe señalar que la invitación a adherir prevista en el artículo 5° del Decreto provincial N° 212/2013 se encuentra dirigida a aquellos entes autárquicos que ostentan la facultad para fijar las remuneraciones de su personal (v. art. 5° inc. f de la Ley provincial N° 1070; art. 7° inc. h de la Ley provincial N° 1071); más no a aquellos Organismos que se encuentran sujetos a la escala salarial que fija el Poder Ejecutivo Provincial, tal el caso de la C.R.P.T.F.

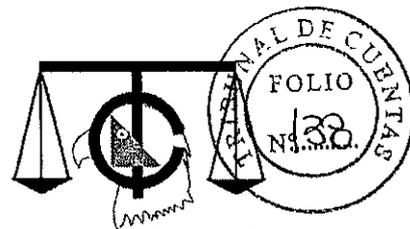
Sin embargo, mediante Acta de Directorio N° 185 del 10 de mayo de 2017, el Organismo decidió adherir al Decreto provincial N° 212/2013.

Consecuentemente, el 7 de junio de 2017 el Presidente de la C.R.P.T.F. a través de la Resolución C.R.P.T.F. N° 286/2017 resolvió *“adherir a partir de la fecha de suscripción del Acta de Directorio N° 185, al Decreto Provincial N° 121/13”*.

De conformidad con el análisis realizado con anterioridad, entendemos que la Resolución C.R.P.T.F. N° 286/2017 resultaría ilegítima, pues ostenta vicios



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

“2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN”

en sus elementos causa, como antecedente de derecho, objeto y competencia en razón de la materia. Por ende, el Decreto provincial N° 212/2013 tampoco resulta de aplicación al personal de la Caja Previsional para el personal policial.

b) Fondos Públicos

En cuanto a este suplemento, el Auditor Fiscal C.P. Fernando R. ABECASIS expresó: **“FONDOS PÚBLICOS:** *Este ítem no está contemplado en el Decreto N° 2657, no obstante el Organismo lo aplica conforme al artículo del Decreto Provincial N° 2902/2011. Además de lo expuesto, como dicho concepto se encontraba desactualizado, el organismo mediante Resolución CRPTF N° 023/2016, modificado por Resolución CRPTF N° 398/2017, modificó tanto la base de cálculo como el porcentaje aplicable”.*

Vale decir que la C.R.P.T.F. aplica dicho adicional conforme el Decreto provincial N° 2902/2011, que en su artículo 2° contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO 2°.- *Establecer que en todo el ámbito del Poder Ejecutivo, corresponderá percibir el suplemento por Fallo de Caja o Responsabilidad por Fondos Públicos, a los agentes de planta permanente que desempeñen en forma habitual y permanente funciones de cajero, firmantes de cuenta o similares, de acuerdo a lo establecido en el Anexo I que forma parte integrante del presente (...).”*

El Auditor Fiscal Subrogante requiere que nos expidamos en torno a la legalidad de la Resolución C.R.P.T.F. N° 398/2017, que modifica los porcentajes a ser aplicados para su cálculo.

Primeramente, recuérdese que el 15 de enero de 2016 se emitió la Resolución N° 23/2016 – C.R.P.T.F., que entre sus considerandos dispuso: “Que la Gerencia de Administración informa a la Presidencia que los importes establecidos en el Decreto Provincial N° 2902/11, se encuentran desactualizados y no tienen relación con la responsabilidad que se asigna a los responsables de fondos públicos.

Que se ha realizado un análisis de cómo se abona el adicional de responsabilidad de fondos públicos en los distintos Organismos de la Administración Pública, de donde surge que solo la Tesorería de Gobierno aplica el Decreto Provincial.

Que de ello surge, que el resto de los Organismos han optado por reglamentar en forma particular el ítem responsabilidad de Fondos Públicos, para llevar el mismo a un monto que sea representativo de la responsabilidad que se asigna a los firmantes”.

En efecto, a través del mentado acto el Presidente de la C.R.P.T.F. resolvió: “ARTÍCULO 1°: ASIGNAR el Adicional Responsabilidad de Fondos Públicos, para el personal de esta Caja Previsional para el Personal Policial y Penitenciario Policial, y Compensadora para el Personal Policial del Ex Territorio de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico sur, designando como firmantes de Cuenta o similares, el que tendrá carácter Remunerativo y no bonificable, no constituyendo de base de cálculo para determinar ningún otro adicional.

ARTÍCULO 2°: ESTABLECER la forma de cálculo del Adicional de Responsabilidad de Fondos Públicos, sobre el haber bruto que percibe un Comisario General en actividad, aplicando los porcentajes detallados en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

“2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN”

ARTÍCULO 3º: *ABONAR, el adicional mencionado en el artículo anterior, de forma retroactiva a partir del 01 de Noviembre de 2015, a los agentes Alejandra SANCHEZ y José Antonio CHAVEZ”.*

Luego, el 21 de marzo de 2018 se suscribió la Resolución N° 398/2018 – C.R.P.T.F., que consideró lo siguiente: “Que a efectos de ajustar las liquidaciones del **ITEM RESPONSABILIDAD POR FONDOS PÚBLICOS** a la normativa vigente, corresponde variar la base aplicable por Resolución 023/2016 CRPTF del 15/01/16 de **COMISARIO GENERAL a COMISARIO**; teniendo como referencia la Ley 1155/17, prevé en el Capítulo II Art. 10 'Asignaciones' ' **LA FUNCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL DIRECTORIO NO SERA REMUNERADA. SUS GASTOS DE REPRESENTACIÓN, POR TODO CONCEPTO, Y TOMANDO COMO REFERENCIA LA REMUNERACIÓN ASGNADA PARA LA JERARQUIA DE COMISARIO EN ACTIVIDAD CON VEINTE (20) AÑOS DE SERVICIO SERÁ: a) PRESIDENTE, EQUIVALENTE AL CIEN POR CIENTO (100%) (SIC) y en modo decreciente para los integrantes del Directorio**

(...) *Que lo expuesto, tiene alcance general, por aplicarse a varios empleados de este Organismo; razón por lo cual emitido el acto, debe operar modificando los porcentajes de quien perciba el emolumento. Asimismo, debe tenerse en cuenta que los parámetros de Compras Directas y Licitaciones Privadas, son regulables por el Poder Ejecutivo Provincial (Dto pcial 415 ANEXO IV Resolución N° 345/17 CRPTF y ANEXO I Jurisdiccional de Compras) razón por lo cual, los montos deberán adecuarse a cada modificaciones que oportunamente acontezca, dictándose acto al respecto”.*

Por consiguiente, el Directorio de la C.R.P.T.F. resolvió: “**ARTÍCULO 1º.-** *Modificar el Artículo 2do y Anexo I de Resolución N° 023/16 C.R.P.T.F. del 15/01/2016, determinándose que el 'Adicional de Responsabilidad por Fondos Públicos' se pauta como base de todo cálculo porcentual el haber del grado de COMISARIO con 20 años de servicio tal como establece el 'Capítulo II' ASIGNACIONES, Art. 10 inciso a) de la Ley Pcial N° 1155/17, aplicándose el ANEXO I de la presente conforme lo expuesto en el exordio”.*

En atención a lo ya manifestado, cabe repetir que la Ley provincial N° 834 no habilita en ningún apartado de su articulado a las autoridades de la C.R.P.T.F. a reglamentar los suplementos particulares que retribuyen las tareas específicas de cada función, estando dicha potestad a cargo del Poder Ejecutivo conforme lo preceptuado por el artículo 135 de la Constitución Provincial.

Aquí, no hay dudas que el ítem “*Fondos Públicos*” creado por el Decreto provincial N° 2902/2011 resulta de aplicación a la C.R.P.T.F., en tanto se encuentra dentro del ámbito de aplicación previsto por el citado artículo 2º. Sin embargo, tanto la Resolución N° 23/2016 – C.R.P.T.F. como la Resolución N° 398/2018 – C.R.P.T.F. devienen ilegítimas ya que el Directorio y el Presidente se atribuyeron una facultad que no les fue otorgada expresamente por ley.

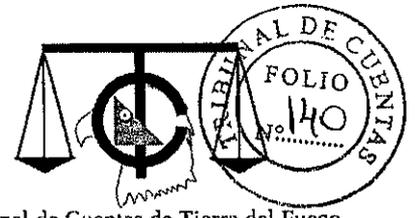
En otros términos, ambos actos administrativos se encuentran viciados de nulidad absoluta por incompetencia en razón de la materia del órgano emisor de conformidad con lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley provincial N° 141.

c) Fallo de Caja

Seguidamente, el Auditor Fiscal señaló lo siguiente: “**FALLO DE CAJA**: *Se encuentra estipulado en el artículo 337º del Decreto N° 2657, el que expresa: '...se abonará al personal policial que desempeñe en forma permanente*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

“2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN”

funciones de cajero o similares, y dicha tarea implique específicamente el manejo de dinero en efectivo, el cual será el equivalente a un 10 % del Haber Mensual de su jerarquía. En el presente concepto no habría dudas sobre su liquidación y normativa aplicable”.

En torno a este adicional cabe remitirse a las consideraciones realizadas en el apartado precedente. Así las cosas, el artículo 337 del Decreto provincial N° 2657 que reglamenta la Ley provincial N° 735, tampoco debiera aplicarse para liquidar el concepto “*Fallo de Caja*”, ya que dicho concepto se rige por el Decreto provincial N° 2902/201 que establece que el mismo tendrá carácter remunerativo.

d) Programa Estímulo al Estudio

Por otro lado, sobre el adicional “*Programa Estímulo al Estudio*” el Auditor Fiscal solicitó que esta Secretaría Legal se expida sobre la legitimidad de la Resolución N° 24/2014 G.A.- C.R.P.T.F., que reglamentó las condiciones mínimas para la percepción de dicho ítem.

La Ley provincial N° 915, creó el “*Programa Estímulo al Estudio para los Empleados Públicos de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur*” y por el artículo 6° dispuso que: “*Podrán aspirar a ser beneficiarios del Programa, los empleados estatales provinciales acreditados como tales que se encuentren en actividad*”.

A su vez, el artículo 9° de la citada norma reza: “*La autoridad de aplicación será la Secretaría de Gestión de Recursos Humanos, la cual creará los*

al
el

medios necesarios para la recepción y evolución de las solicitudes de los postulantes”.

A través del Dictamen N° 111/2013 G.A.J.- C.R.P.T.F. la Gerencia de Asuntos Jurídicos del Organismo se expidió respecto de la aplicación de la Ley provincial N° 915 a determinados agentes de la Caja Previsional, indicando: *“Que dicha normativa al margen de ser bastante clara en su redacción, debe tener un decreto reglamentario, desconociendo esta Asesoría si a la fecha lo posee.*

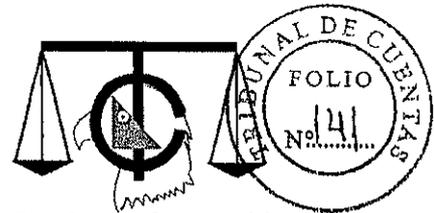
(...) Que esta Asesoría Jurídica no encuentra impedimentos en las en las peticiones presentadas, salvo que deberían efectuarse ante la Secretaría de Gestión de Recursos Humanos y avaladas por toda la documentación requerida. En definitiva, no es esta Caja Previsional quien debe expedirse respecto a la recepción y evaluación de las solicitudes incoadas por las agentes Nievas, Chorolque y Martines; motivo por el cual recomiendo al Sr. Presidente, informa a las agentes peticionantes que sus solicitudes deben ser encaminadas ante la Secretaría de Gestión Recursos Humanos”.

El 10 de diciembre de 2013 por Resolución N° 715/2013 C.R.P.T.F. el Directorio de la Caja resolvió adherir a la Ley provincial N° 915 y designó como autoridad de aplicación al Gerente de Administración, otorgándole un plazo de treinta (30) días hábiles para elevar a la Presidencia el proyecto de reglamentación del Programa.

Sin embargo, el 2 de junio de 2014 mediante Decreto provincial N° 1202 se aprobó la reglamentación de la Ley provincial N° 915, que dispuso: *“ARTÍCULO 1°.- Ámbito de Aplicación: Las normas y criterios de procedimiento establecidos en el Programa Estímulo al Estudio para los Empleados Públicos de la Provincia de Tierra del Fuego, en adelante Programa Estimulo, será de*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

“2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN”

aplicación en el ámbito de la Administración Pública Provincial, Entes Descentralizados y autárquicos de la Provincia de Tierra del Fuego.

(...) **ARTÍCULO 9º.-** *La Secretaría de Gestión de Recursos Humanos es la encargada de la gestión integral del Programa a través de la Dirección General de Recursos Humanos, para lo cual creará los criterios y medios adecuados a este fin (...)*”.

En tal contexto, cabe observar que el Directorio del Ente no contaba con facultades para designar una autoridad de aplicación distinta a la prevista expresamente por la Ley.

Por ende, el Gerente de Administración no debió haber reglamentado las condiciones mínimas para la percepción de dicho ítem. Ello, teniendo en cuenta que la Ley provincial N° 915 y su Decreto reglamentario N° 1202/2014, contemplan expresamente el ámbito de aplicación y el procedimiento para la obtención del beneficio.

Por lo expuesto, entendemos que tanto la Resolución N° 715/2013 C.R.P.T.F., como la Resolución N° 24/2014 G.A.- C.R.P.T.F. serían ilegítimas pues estarían viciadas de nulidad absoluta.

e) Bloqueo de Título

En cuanto al adicional “*Bloqueo de Título*” el Auditor indicó: “*El presente ítem se encuentra regulado por el Art. 347 del Decreto N.º 2657. De las liquidaciones efectuadas por la Caja, se verifica que el mismo resulta como 'No Remunerativo'. Cabe destacar que, la normativa citada no establece si el presente*

[Firma manuscrita]

concepto resulta con carácter remunerativo o no. Ante dicho vacío legal, se requiere expedirse sobre el tratamiento del mismo al momento de liquidarlo”.

Como se manifestó anteriormente, la falta de reglamentación de la Ley provincial N° 834 no habilita a aplicar de manera subsidiaria el Decreto provincial N° 2657, pues el artículo 82 de aquella norma es claro al establecer que el personal de la Caja gozará de los suplementos generales y particulares que determine “*expresamente*” la Ley y su reglamentación.

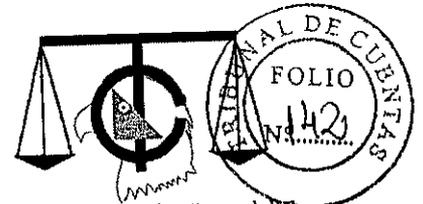
Por lo tanto, no sería legítima la aplicación del Decreto provincial N° 2657, pues dicho acto no reglamenta la Ley para los empleados de la Caja previsional, sino que reglamenta la Ley para el personal de la Policía y para el personal civil de esa institución.

Sin perjuicio de lo anterior, a los efectos de dar respuesta a la consulta formulada, cabe indicar que el adicional en cuestión reviste carácter “*remunerativo*” en virtud de lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley provincial N° 561 sobre “*Régimen de jubilaciones y pensiones para el personal dependiente del Estado provincial*”, que reza lo siguiente:

“Se considera remuneración, a los fines de la presente Ley, todo ingreso que percibiere el afiliado en dinero o en especie, susceptible de apreciación pecuniaria, en retribución o en compensación o con motivo de su actividad personal, en concepto de sueldo, sueldo anual complementario, salario, honorarios, comisiones, participación en las ganancias, habilitación, y suplementos adicionales que revistan el carácter de habituales y regulares, y gastos de representación no sujetos a rendición de cuentas, y toda otra retribución cualquiera fuera la denominación que se le asigne, percibida por servicios ordinarios o extraordinarios prestados en relación de dependencia. La reglamentación determinará las condiciones en que los gastos de representación



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

no se considerarán sujetos a aportes y contribuciones, no obstante la inexistencia total o parcial de rendiciones de cuentas documentadas. Se considerarán asimismo remuneraciones las sumas a distribuir a los agentes, o que éstos perciban con el carácter de premio estímulo, caja de empleados u otros conceptos de análogas características. En estos casos también las contribuciones estarán a cargo de los agentes, a cuyo efecto antes de procederse a la distribución de dichas sumas se deberá retener el importe correspondiente a la contribución".

Así las cosas, todos los ingresos en dinero o en especie que percibiere el personal dependiente del Estado con motivo de su actividad y que tengan carácter habitual y regular tendrán carácter remunerativo, salvo disposición expresa en contrario.

f) Título

El criterio expuesto en cuanto a la ilegitimidad de la aplicación del Decreto provincial N° 2657 para el personal de la Caja, debe seguirse para dar idéntica solución al ítem "Título", en tanto dicho concepto nunca fue reglamentado por el titular del Poder Ejecutivo para la C.R.P.T.F. Por ello, no corresponde sujetar la liquidación del presente adicional a los porcentajes determinados por el artículo 339 de dicha norma.

g) Responsabilidad funcional y jerárquica para el cargo de Gerente

Mención aparte merece lo dispuesto por la Resolución C.R.P.T.F. N° 691/2011, modificada por su similar N° 90/2015, en torno a la retribución mensual por "responsabilidad funcional y jerárquica para el cargo de Gerente" de las distintas áreas de la Caja de la Policía.

En efecto, el artículo 14 de la Ley provincial N° 834 autoriza al Directorio del Organismo a determinar mediante Reglamento Interno, las remuneraciones de los responsables de las áreas señaladas por los artículos 22 a 25 de la norma.

Así, el legislador ha otorgado en forma expresa al Directorio del Ente la facultad de fijar la retribución a cargo de las gerencias, debiendo considerarse razonablemente implícita la potestad de establecer los adicionales o conceptos que integran dichas remuneraciones.

En cuanto al carácter remunerativo o no del suplemento, debe estarse a la letra de la Resolución emitida por el órgano competente para su dictado. Asimismo, la normativa aplicable para el cálculo de su liquidación será aquella que emita el Organismo al efecto o, en caso de su inexistencia, deberá estarse a las estipulaciones de la norma análoga de Derecho Público, tal como fuera expuesto *ut supra*.

RECOMENDACIÓN

De acuerdo al análisis precedente, en la actualidad los agentes de la C.R.P.T.F. se encontrarían percibiendo suplementos particulares que no están amparados por la normativa vigente.

En ese contexto, cabe advertir que en el Estado de Derecho moderno resulta necesario articular mecanismos de diálogo institucional que propendan a evitar futuros desvíos normativos, como los que ha experimentado la C.R.P.T.F. y que devinieron en reiteradas intervenciones por parte de este Órgano de Control.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

“2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN”

Sobre este tema, se ha dicho: *“El constitucionalismo moderno se edifica sobre las posibilidades de diálogo institucional entre cortes constitucionales y parlamentos. Aquello que Mark Tushnet denomina ‘formas débiles de control judicial’ (weak-form judicial review) y que involucra técnicas de control de constitucionalidad en las que interactúan los tribunales y el Poder Legislativo. En otros términos ha sido expresado como un ‘constitucionalismo democrático’ que propone una nueva forma de revisión judicial, consciente de que el significado de una Constitución se establece a partir de interacciones fluidas y constantes entre las ramas del poder público, las asociaciones civiles, los partidos políticos, los movimientos sociales, la opinión pública y también el Poder Judicial, todo en su conjunto. El derecho constitucional moderno comparado ofrece distintas alternativas al clásico strong-form judicial review derivado de la posición institucional de la Suprema Corte de los Estados Unidos. Entre ellas se destaca la Carta de los Derechos y Libertades canadiense de 1982” (CARRILLO, Santiago. “La racionalidad del proceso legislativo como estándar de control judicial -legisprudence-”. La Ley. Suplemento Administrativo. Agosto de 2016 – N° 5. ISSN: 2250-4338 – RNPI: 50759).*

Esta teoría desarrollada a los fines de sistematizar las relaciones actuales entre el poder judicial y legislativo, puede ser extendida al control que realiza este Tribunal de Cuentas sobre la Administración Pública.

En consecuencia, estimamos que correspondería que se haga saber al Poder Ejecutivo provincial sobre la situación planteada y se analice la eventual posibilidad de reglamentar la Ley provincial N° 834, de modo de dar fundamento jurídico a los suplementos particulares que correspondan al personal del la C.R.P.T.F.

CONCLUSIÓN

En atención a las consideraciones vertidas se elevan las actuaciones para la prosecución del trámite, juntamente con el expediente N° 584/2018, Letra: C.R.P.T.F., caratulado: "LIQUIDACIÓN DE HABERES PERSONAL DE LA CAJA - AGOSTO/2018".



Romina Silvana BRICENO MANQUI
ABOGADA
Mat. N° 748 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Christian ANDERSEN
ABOGADO
Mat. N° 789 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Ushuaia, 16 de Julio de 2015.-

Ref: Expte. 80/2015 - CRPTF

144

Señor Presidente C.R.P.T.F.
Crio. Mayor (R) Dardo ESTEFO
S _____ / _____ D

Vienen a ésta Gerencia Jurídica las actuaciones referidas a la solicitud presentada por la Dra. Silva Scalera, titular de la Gerencia Técnico Previsional de ésta Caja, a efectos de intervenir en su solicitud de bloqueo de título profesional.

Que dicha solicitud tiene asidero legal en la normativa aplicable al personal de ésta Caja y prevista en los artículos 346 a 350 del Decreto Reglamentario N° 2657/08 de la Ley Provincial N° 735.

Que los requisitos para acceder al bloqueo de título son, que el peticionante exprese voluntariamente dicho bloqueo; que el profesional se encuentre debidamente matriculado en el Colegio respectivo a su profesión y que la actividad inherente al título sea aplicable tanto en el ámbito policial como civil.

En rigor de lo antes expuesto, se observa que obra en las actuaciones de marras la expresa solicitud de la profesional requirente; copia certificada de la Matrícula en el Colegio Público de Abogados de la ciudad de Ushuaia y que la actividad de la profesional es inherente a los ámbitos policiales y civil.

Que la normativa contempla al bloqueo de título como una compensación, justamente para cubrir y soportar la imposibilidad de ejercer la actividad profesional en la esfera civil y avocarse por completo a la actividad en la Administración Pública.

Por otra parte es dable aclarar y a entender de éste Servicio Jurídico que el bloqueo de título, al margen de la decisión final en cuanto a su otorgamiento, es un derecho que asiste a los profesionales de la Administración Pública por lo que su concesión es directa y únicamente vinculada al cumplimiento de los requisitos antes dichos.

Es por lo expuesto que sugiero dar curso favorable a la petición de la Dra. Silva Scalera respecto al otorgamiento de la compensación de Bloqueo de Título, dictando el acto administrativo correspondiente, notificando a la profesional debidamente de ello.

GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS C.R.P.T.F.
DICTAMEN N° 370/2015 – G.A.J.C.R.P.T.F.

DR. JUAN MANUEL TROITINO
GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS
G.R.P.T.F.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Cristina Martínez
Secretaria de Presidencia
C.R.P.T.F.

2

3



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

“2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN”

Nota Externa N° 939/2019

Letra: T.C.P. - S.L..

Cde: Expte. TCP-PR N° 228/2018

Ushuaia, 16 de abril de 2019.

**SEÑOR GERENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA
CAJA PREVISIONAL PARA EL
PERSONAL POLICIAL Y PENITENCIARIO PROVINCIAL
Y COMPENSADORA PARA EL PERSONAL DEL
EX TERRITORIO DE TIERRA DEL FUEGO A. e I.A.S.**

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en mi carácter de Secretario Legal A/C, en el marco del expediente del corresponde, caratulado **“S/INVESTIGACIÓN ESPECIAL EN LA C.R.P.T.F. - NOTA INTERNA N° 2154/2018 TCP-CRPTF”**, atento a lo manifestado en el Dictamen N° 370/2015 – G.A.J.C.R.P.T.F., que se adjunta en copia simple a la presente y que expresó lo siguiente:

“Que dicha solicitud tiene asidero legal en la normativa aplicable al personal de esta Caja y prevista en los artículos 346 a 350 del Decreto Reglamentario N° 2657/08 de la Ley Provincial N° 735”.

En tal sentido, solicito tenga a bien detallar y profundizar los argumentos jurídicos que lo conducen a aplicar la citada normativa al personal del ente autárquico en el que usted se desempeña.

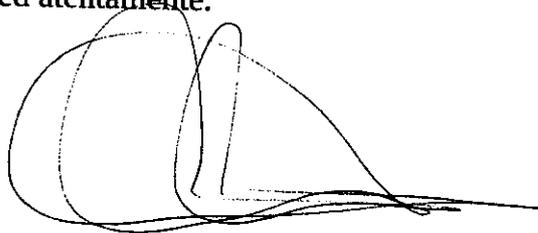
Ello, toda vez que el artículo 1º de la Ley provincial N° 735 determina el alcance de la norma circunscribiéndolo al personal con estado policial y al personal civil de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, por lo que no sería *prima facie* aplicable a los agentes de la C.R.P.T.F.

Por su parte, el artículo 82 de la Ley provincial N° 834 dispone que el personal de la C.R.P.T.F. goza del sueldo básico, suplementos generales y particulares que establezca expresamente la norma y su reglamentación, siendo que en la actualidad aún no ha sido reglamentada dicha Ley.

La información requerida deberá ser remitida en un plazo de 5 (cinco) días hábiles contados a partir de recepcionada la presente. Se hace saber que ante la falta de respuesta al presente requerimiento en el plazo indicado, se continuará con el trámite de las actuaciones.

El pedido se fundamenta en las atribuciones conferidas a este Organismo de Control en el artículo 4 inciso c) de la Ley provincial N° 50 y el artículo 9 del Anexo I del Reglamento Interno del Tribunal de Cuentas aprobado por Resolución Plenaria N° 152/2009.

Sin otro particular, saludo a usted atentamente.

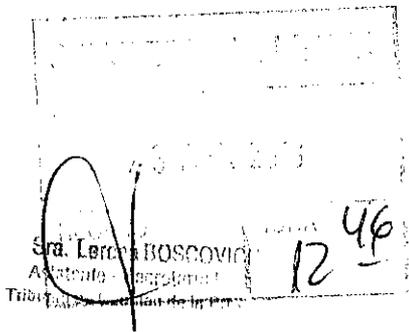


Dr. Pablo E. GENNARO
a/c de la Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia


Paola Maza

RECIBIDO 16.4.19

9:22 hs.



NOTA N° 1899/19
146

Ushuaia, 22 de Abril de 2019.

Señor Secretario Legal A/C
Tribunal de Cuentas de la Provincia
Dr. Pablo GENNARO

S _____ / _____ D

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO	
★	23 ABR 2019 ★
DOCUMENTACIÓN SUJETA A REVISIÓN. LA RECEPCIÓN DE LA PRESENTE NO IMPLICA ACEPTACIÓN NI CONFORMIDAD	
RECIBIÓ:	HORA: 12:20

FABIÁN O. ESEIZA
REVISOR DE CUENTAS
TRIBUNAL DE CUENTAS

Viene a esta Gerencia de Asuntos Jurídicos la Nota Externa N° 939/2019 – T.C.P. – S.L., correspondiente al Expte. N° 228/2018 – T.C.P. – P.R., a los fines de responder la misma.

En la nota antes dicha, referida a lo manifestado por esta Gerencia de Asuntos Jurídicos mediante Dictamen N° 370/2015, respecto a la solicitud de bloqueo de título de la Dra. Silva Scalera, se requiere detalle y profundice los argumentos jurídicos que llevan a aplicar el Decreto Reglamentario N° 2657/08 de la Ley Pcial. N° 735.

Efectivamente la solicitud de bloqueo de título presentada por la Dra. Silva Scalera, se fundamentó en el Decreto Reglamentario N° 2657/08 de la Ley Pcial. N° 735.

Que dicha ley es aplicable en forma subsidiaria al personal dependiente de esta Caja Previsional. en razón que la Ley Pcial. N° 834 no contempla la situación planteada, ni se encuentra debidamente reglamentada a la fecha.

Que más allá de detallar y profundizar los argumentos jurídicos que conducen a aplicar la Ley Pcial. N° 735 y su Decreto Reglamentario, es importante comprender el alcance de la normativa que rige a esta Caja y observar que, como se expuso en otras oportunidades, carece de uniformidad de criterios en muchos aspectos, por ejemplo y a saber, el artículo 57, Título

VI Del Personal de la Caja, dice que dicho personal se rige por el contenido del presente título y por lo que determinen los reglamentos que se dicten en consecuencia; pues hay situaciones que la Ley Pcial. N° 834 no contempla ni regula y nunca se dictaron los reglamentos pertinentes, sea la reglamentación de la ley o los reglamentos internos del Organismo.

• La Ley Pcial. N° 834 copia literalmente el Capítulo II de la Ley Pcial. N° 735, Escalafón y Especialidades del Personal Civil, salvo en los tiempos mínimos a cumplir en cada categoría, siendo los establecidos para esta Caja los más extensos y arbitrarios de toda la Administración Pública Provincial.

• En el Capítulo VII Retribución, de la Ley Pcial. N° 834, en el artículo 83 establece la remuneración en base a una tabla de equivalencias con el personal policial superior y subalterno en actividad. En el Capítulo VIII Jubilaciones, se establece que el personal de la Caja se rige por el Régimen General de Seguridad Social del Personal de la Administración Pública; como puede observarse coexisten contradicciones y criterios disímiles en el mismo cuerpo legal.

• Que a lo antes expuesto deben considerarse también las lagunas jurídicas existentes en la Ley Pcial. N° 834 y la falta de reglamentación de la misma durante más de ocho años y antes de requerir detallar y profundizar argumentos jurídicos respecto a una situación particular, observar que el personal dependiente de este Organismo Previsional se rige por una normativa parcialmente inadecuada, arbitraria, contradictoria e híbrida, que conlleva indefectiblemente a contemplar aplicar otras normas en forma subsidiaria.

* Claramente la Ley Pcial. N° 834, directa o indirectamente, remite a la Ley Pcial. N° 735 y su Decreto Reglamentario, así como también para algunas circunstancias se aplica el Régimen de la Administración Pública Provincial a los dependientes de la Caja.

Esta situación se viene dando así, desde la sanción y promulgación de la Ley Pcial. N° 834, siendo que ningún Directorio a la fecha, haya tomado la decisión de reglamentar la misma o dictar el Reglamento Interno del Personal dependiente.

Esta Gerencia de Asuntos Jurídicos comenzó en el año 2013 a elaborar el proyecto de modificación de la Ley Pcial. N° 834 y su reglamentación. En el año 2017 se aprobó, sanciono y promulgó la Ley Pcial. N° 1155, modificatoria de las Leyes N° 735 y 834; cabe aclarar que la Ley Pcial. N° 1155 tiene poca similitud con el proyecto realizado por esta Gerencia.

En el año 2014 esta Gerencia presentó un proyecto de Reglamento Interno del Personal del Organismo, el cual se elevó en forma sucesiva a cada Directorio y en forma personal a cada Director, siendo que hasta la fecha no se ha tratado en reunión de Directorio.

En definitiva, el fundamento jurídico solicitado en detalle y profundidad, no va más allá de la aplicación subsidiaria de la Ley Pcial. N° 735, respecto a la Ley Pcial. N° 834.

Concretamente el Secretario Legal a cargo, dice que el artículo 82 de la Ley Pcial. N° 834 dispone que el personal de la C.R.P.T.F. goza de sueldo básico, suplementos generales y particulares que establezca expresamente la norma y su reglamentación; pues existen muchas situaciones no contempladas por esa norma, ejemplo de ello es la forma de liquidar los haberes del personal de la Caja, suplementos efectivamente percibidos que no existen en dicha ley.

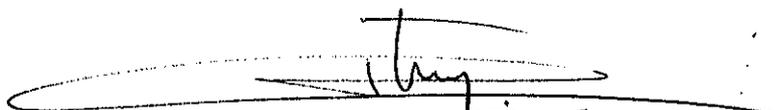
Ante la citada ausencia de normativa, y la circunstancia de que la propia Ley Pcial. N° 834, remite como base salarial a una tabla de equivalencias del personal policial, con conceptos propios de dicho régimen (Ley Pcial. 735 y su Decreto Reglamentario), para la liquidación de haberes del personal de la Caja, se debió recurrir indefectiblemente a esa misma

normativa tanto para complementar lo ya regulado (ej. la forma de cálculo del ítem antigüedad y de la permanencia en categoría, ya que el artículo 84 de la Ley. Pcial N° 834 solo los menciona, pero no dice como se deben liquidar), como para regular situaciones no previstas específicamente (Ej. suplemento por título terciario y universitario, fallo de caja, compensación por racionamiento y mantenimiento de uniforme, bloqueo de título). Es decir, la aplicación del Decreto Pcial. N° 2657/08 en el caso examinado, no remite a una excepción, sino que es la normativa que en la actualidad (ante ausencia de una propia) comanda la mayor parte de la liquidación de haberes del personal de la caja.

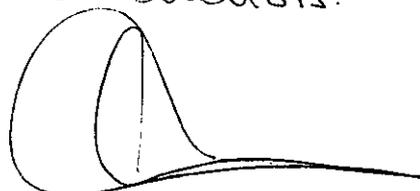
En el caso particular, la Ley Pcial. N° 834 no dice nada respecto al bloqueo de título, siendo un derecho que asiste a cada profesional de la Administración Pública que así lo desee. Por otra parte, no está demás aclarar, que no existe prohibición alguna respecto a la aplicabilidad subsidiaria de la Ley Pcial. N° 735 y su decreto reglamentario.

GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS C.R.P.T.F.

INFORME N° 13/2019 - G.A. C.R.P.T.F.


DR. JUAN MANUEL TROITINO
GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS
C.R.P.T.F.

Pose el Dr. Andersen por su análisis.

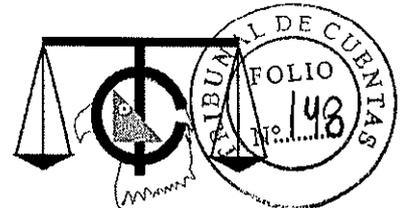


Dr. Pablo E. GENNARO
a/c de la Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

23 ABR. 2019



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

Informe Legal N° 61/2019

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde.: Expte. T.C.P. - P.R. N° 228/2018

Ushuaia, 3 de mayo de 2019

SEÑOR SECRETARIO LEGAL SUBROGANTE
DR. PABLO ESTEBAN GENNARO

Vuelve al Cuerpo de Abogados el expediente del corresponde, perteneciente al registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: *"S/INVESTIGACIÓN ESPECIAL EN LA C.R.P.T.F. - NOTA INTERNA N° 2154/2018 TCP-CRPTF-"*, a fin de emitir informe complementario a partir de la documentación agregada a fojas 146/147.

Luego de la emisión Informe Legal N° 17/2019, Letra: T.C.P.-C.A., el Secretario Legal Subrogante, Dr. Pablo E. GENNARO, suscribió la Nota Externa N° 939/2019, Letra: T.C.P.-S.L., dirigida al Gerente de Asuntos Jurídico de la C.R.P.T.F., Dr. Juan Manuel TROITIÑO, en la que indicó lo siguiente:

"(...) atento a lo manifestado en el Dictamen N° 370/2015 – G.A.J.C.R.P.T.F., que se adjunta en copia simple a la presente y que expresó lo siguiente:

'Que dicha solicitud tiene asidero legal en la normativa aplicable al personal de esta Caja y prevista en los artículos 346 a 350 del Decreto Reglamentario N° 2657/08 de la Ley Provincial N° 735'.

En tal sentido, solicito tenga a bien detallar y profundizar los argumentos jurídicos que lo conducen a aplicar la citada normativa al personal del ente autárquico en el que usted se desempeña.

Ello, toda vez que el artículo 1° de la Ley provincial N° 735 determina el alcance de la norma circunscribiéndolo al personal con estado policial y al personal civil de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, por lo que no sería prima facie aplicable a los agentes de la C.R.P.T.F.

Por su parte, el artículo 82 de la Ley provincial N° 834 dispone que el personal de la C.R.P.T.F. goza del sueldo básico, suplementos generales y particulares que establezca expresamente la norma y su reglamentación, siendo que en la actualidad aún no ha sido reglamentada dicha Ley”.

La respuesta a dicho requerimiento se obtuvo el 23 de abril de 2019, mediante Informe N° 13/2019 – G.A.J.C.R.P.T.F., en el que se dijo que:

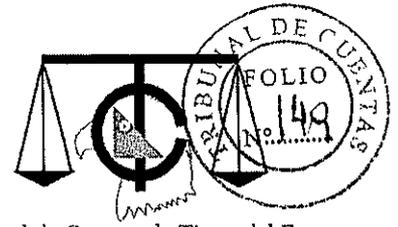
“(…) Efectivamente la solicitud de bloqueo de título presentada por la Dra. Silva Scalera se fundamentó en el Decreto Reglamentario N° 2657/08 de la Ley Pcial. N° 735.

Que dicha ley es aplicable en forma subsidiaria al personal dependiente de esta Caja Previsional, en razón de que la Ley Pcial N° 834 no contempla la situación planteada, ni se encuentra debidamente reglamentada a la fecha.

Que más allá de detallar y profundizar los argumentos jurídicos que conducen a aplicar la Ley Pcial. N° 735 y su Decreto Reglamentario, es importante comprender el alcance de la normativa que rige esta Caja y observar



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

“2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN”

que, como se expuso en otras oportunidades carece de uniformidad de criterios en muchos aspectos, por ejemplo y a saber, el artículo 57, Título VI Del Personal de la Caja, dice que dicho personal se rige por el contenido del presente título y por lo que determinen los reglamentos que dicten en consecuencia; pues hay situaciones que la Ley Pcial. N° 834 no contempla ni regula y nunca se dictaron los reglamentos pertinentes, sea la reglamentación de la ley o los reglamentos internos del Organismo.

La Ley Pcial. N° 834 copia literalmente el Capítulo II de la Ley Pcial N° 735, Escalafón y Especialidades del Personal Civil, salvo en los tiempos mínimos a cumplir en cada categoría, siendo los establecidos para esta Caja los más extensos y arbitrarios de toda la Administración Pública Provincial.

En el Capítulo VII Retribución, de la Ley Pcial. N° 834, en el artículo 83 establece la remuneración en base a una tabla de equivalencias con el personal policial superior y subalterno en actividad. En el Capítulo VIII Jubilaciones, se establece que el personal de la Caja se rige por el Régimen General de Seguridad Social del Personal de la Administración Pública; como puede observarse coexisten contradicciones y criterios disímiles en el mismo cuerpo legal.

Que a lo antes expuesto deben considerarse también las lagunas jurídicas existentes en la Ley Pcial. N° 834 y la falta de reglamentación de la misma durante más de ocho años y antes de requerir detallar y profundizar argumentos jurídicos respecto a una situación particular, observar que el personal dependiente de este Organismo Previsional se rige por una normativa parcialmente inadecuada, arbitraria, contradictoria e híbrida, que conlleva indefectiblemente a contemplar aplicar otras normas en forma subsidiaria.

CL
[Firma]

Claramente la Ley Pcial. N° 834, directa o indirectamente remite a la Ley Pcial. N° 735 y su Decreto Reglamentario, así como también para algunas circunstancias se aplica el régimen de la Administración Pública Provincial a los dependientes de la Caja.

(...) En definitiva, el fundamento jurídico solicitado en detalle y profundidad, no va más allá de la aplicación subsidiaria de la Ley Pcial. N° 735, respecto de la Ley Pcial. N° 834.

Claramente el Secretario Legal a cargo dice que el artículo 82 de la Ley Pcial N° 834 dispone que el personal de la C.R.P.T.F. goza de sueldo básico, suplementos generales y particulares que establezca expresamente la norma y su reglamentación; pues existen muchas situaciones no contempladas por esa norma, ejemplo de ello es la forma de liquidar los haberes del personal de la Caja, suplementos efectivamente percibidos que no existen en dicha ley.

Ante la citada ausencia de normativa, y la circunstancia de que la propia Ley Pcial. N° 834 remite como base salarial a una tabla de equivalencias del personal policial, con conceptos propios de dicho régimen (Ley Pcial. N° 735 y su Decreto Reglamentario), para la liquidación de haberes del personal de la Caja, se debió recurrir indefectiblemente a esa misma normativa tanto para complementar lo ya regulado (ej. la forma de cálculo del ítem antigüedad y de la permanencia en categoría, ya que el artículo 84 de la Ley Pcial. N° 834 solo los menciona, pero no dice como se deben liquidar), como para regular situaciones no previstas específicamente (ej. suplemento por título terciario y universitario, fallo de caja, compensación o racionamiento y mantenimiento de uniforme, bloqueo de título). Es decir, la aplicación del Decreto Pcial. N° 2657/08 en el caso examinado, no remite a una excepción, sino que es la normativa que en la actualidad (ante ausencia de una propia) comanda la mayor parte de la liquidación de haberes del personal de la caja.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

“2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN”

En el caso particular, la Ley Pcial. N° 834 no dice nada respecto al bloqueo de título, siendo un derecho que asiste a cada profesional de la Administración Pública que así lo desee. Por otra parte, no está demás aclarar, que no existe prohibición alguna respecto de la aplicabilidad subsidiaria de la Ley Pcial. N° 735 y su decreto reglamentario”.

En relación a lo expuesto, los suscriptos consideramos pertinente reiterar los criterios vertidos en los Informes Legales N° 44/2018 y N° 17/2019, ambos con Letra: T.C.P. -C.A.

En el primero de ellos, nos referimos a la competencia de los organismos públicos en tal sentido: “*A modo de síntesis podemos decir que el alcance de la competencia de un órgano o ente estatal se debe determinar, en nuestra opinión, sobre la base de los siguientes elementos: en primer lugar, el texto expreso de la norma que la regule; en segundo, el contenido razonablemente implícito, inferible de ese texto expreso y, en tercer término, los poderes inherentes derivables de la naturaleza o esencia del órgano o ente de que se trate, interpretados, los dos últimos elementos, a la luz de la especialidad*’ (Julio Rodolfo COMADIRA y Laura MONTI -colaboradora-, *El Acto Administrativo en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, La Ley, Buenos Aires, 2011, pág. 27*).

En este andarivel, el Máximo Asesor de la Nación explicó que: ‘(...) Lo permitido al órgano no consiste únicamente en lo permitido en forma expresa, sino también lo tácito incluido en la permisión expresa (...)’ (Dictámenes 274:64).

En efecto, las denominadas competencias implícitas son aquellas que pueden considerarse otorgadas para el cumplimiento de las facultades expresas del órgano y su interpretación es restrictiva en virtud del principio de legalidad que rige la actuación del Estado.

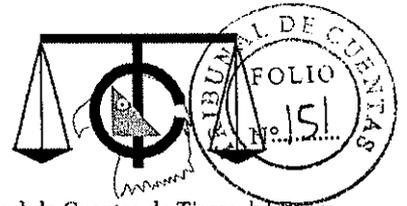
(...) En consecuencia, ante la ausencia de norma expresa que atribuya a las autoridades de la C.R.P.T.F. la competencia para fijar los salarios de su personal, corresponde sujetarse a la regla expuesta por este Tribunal de Cuentas en diversos precedentes.

Así, en el Acuerdo Plenario N° 2127, del 2 de diciembre de 2010, se determinó lo siguiente: '(...) en lo concerniente a materia salarial, este Organismo de Contralor ya se ha expedido en otras oportunidades, indicando: '...la política salarial la dicta el Poder Ejecutivo Provincial quien se ha reservado esta atribución con referencia a los entes autárquicos, tal como lo indica la Resolución Plenaria N° 06/94. Amplía el Vocal que encontrándose el Organismo sometido a las prerrogativas y directivas que emanan del escalafonamiento que rige la organización y funcionamiento de la Administración y que no es otro que el que se deriva de la Ley 22.140, no cuenta con atribuciones para establecer 'per se' adicionales que sean los mismos que rigen y tienen vigencia para quienes se encuentran sometidos al mismo escalafón' (Acuerdo Plenario N° 606 dictado en el marco del Expediente IPRA N° 911/2004 caratulado: 'S/ LIQUIDACIÓN DE HABERES MES DE AGOSTO 2004').

En este mismo sentido se ha expedido la Fiscalía de Estado por medio de Nota F.E. N° 744 dirigida a este Tribunal de Cuentas, en la que se indicara: '...me he de limitar a agregar que es opinión de este organismo de control que los acuerdos que en materia de remuneraciones pueda suscribir la Dirección Provincial de Energía, en todos los casos deberán ser 'Ad referéndum' de la aprobación del Poder Ejecutivo Provincial, a quien corresponde fijar la política



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

salarial de la Administración Pública Central, como así también de los organismos autárquicos' (el resaltado es propio).

Asimismo en el marco del Expediente Letra "E" N° 496/2008 caratulado: 'DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ENERGÍA S/ ACTA DE ACUERDO CELEBRADO ENTRE DPE Y SINDICATO AUSTRAL DE LUZ Y FUERZA DE FECHA 28/10/08', se emitió en Informe Legal TCP N° 198/2009 en el que la Dra. Sandra FAVALLI indicó: '*...si bien la Ley de Creación del Ente le otorga expresamente la facultad de celebrar convenios, la Constitución Provincial le otorga al Gobernador la calidad de Jefe de la Administración del Estado Provincial siendo inherente a dicha función, entre otras, la de fijar las retribuciones del personal de la Administración Pública, facultad que no le habría sido delegada a la Entidad Autárquica bajo análisis*'.

Asimismo la letrada señaló: '*Analizada así la normativa atinente a mi criterio no surge de ella la facultad del Presidente de la Dirección Provincial de Energía de establecer las remuneraciones de sus agentes. Ello así, por el propio carácter de ente autárquico descentralizado conferido a la D.P.E. dado que, tal como lo ha sostenido reiteradamente este organismo de control, es el Poder Ejecutivo Provincial el que fija la política salarial de sus empleados*' (lo resaltado no es del original).

Conforme el criterio que se viene esbozando, cabe concluir en primer lugar que la determinación de la política salarial constituye una facultad exclusiva del titular del Poder Ejecutivo Provincial, quien resulta competente para fijar las retribuciones del personal de la Administración Pública centralizada así como de los entes autárquicos'.

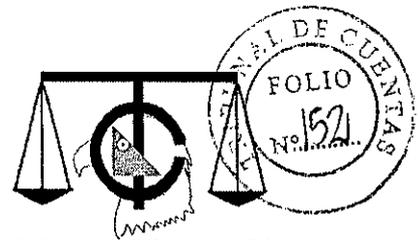
(...) A partir de las consideraciones vertidas, es posible inferir que el legislador retuvo la competencia para fijar las remuneraciones del personal de la C.R.P.T.F., (ora a través de la modificación del haber básico del personal policial indicado en la tabla de equivalencias y los suplementos generales, ora mediante la creación de suplementos particulares) en cabeza del titular del Poder Ejecutivo provincial, en su carácter de Jefe de la Administración Pública”.

Además, tal como se expuso en el Informe Legal N° 17/2019, Letra: T.C.P.-C.A., la inexistencia de reglamentación específica de la Ley provincial N° 834 no faculta a las autoridades públicas a interpretar en forma discrecional la norma sin sustento ni base legal o reglamentaria. Por el contrario, el principio de legalidad que rige la actuación de los órganos gubernamentales exige su estricto apego al orden jurídico en vigencia.

Al respecto, no es ocioso recordar que: *“La juridicidad nuclea, todo el sistema normativo, desde los principios generales del derecho y la Constitución Nacional, hasta los simples precedentes administrativos, en cuyo seguimiento, esté comprometida la garantía de igualdad, pasando por los tratados internacionales, la ley formal, los reglamentos y, eventualmente, ciertos contratos administrativos. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido ocasión de establecer: ‘...que es inherente al ejercicio de la actividad administrativa que ésta sea desempeñada conforme a la ley, pues constituye una de las expresiones del poder público estatal, que tiene el deber de someterse a ella. En esa sujeción al orden jurídico radica una de las bases del Estado de Derecho, sin la cual no sería factible el logro de sus objetivos...”* (CSJN, 19/11/92, Expediente de superintendencia, 'Naviero de la Serna de López Helena María', Fallos: 315:2771; ET.N., Dictámenes: 230:243)” (COMADIRA, Julio Rodolfo. *El Acto Administrativo. En la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos*. La Ley. Buenos Aires. 2011. Pág. 102).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

“2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN”

Por otro lado, en torno a la interpretación e integración del Derecho Administrativo ante la presencia de ambigüedades, contradicciones y, en particular, lagunas, la Doctrina ha explicado que: “(...) *las indeterminaciones del sistema jurídico son inevitables. Así, NINO explicó claramente que 'los juristas hablan del Legislador como si fuera un único individuo que hubiera dictado toda las normas que integran el orden jurídico, mientras que en la realidad las normas jurídicas de un sistema moderno son dictadas por un gran número de hombres diferentes'. Más aún, las normas y en particular las leyes surgen de un debate entre mayorías y minorías, con apoyo y oposición, con modificaciones y matices de modo que las indeterminaciones son parte del trámite y el texto consecuente.*”

En segundo lugar, la dogmática jurídica es el instrumento que nos permite sistematizar el derecho positivo y construir un sistema de soluciones mucho más coherente, completo, preciso y adecuado que el simple texto normativo, sin perjuicio de las críticas sobre el modelo dogmático. Así, el operador jurídico ante un caso concreto construye su respuesta según los hechos del caso, las normas del derecho positivo y los principios del derecho” (BALBIN, Carlos F. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo III. La Ley. 1Era Edición. Buenos Aires. 2010. Págs. 300 y ss.).

De acuerdo a los parámetros transcritos, la respuesta jurídica ante una laguna normativa en el Derecho administrativo exige un análisis profundo sobre la situación en concreto, teniendo en cuenta que la interpretación de las normas debe realizarse considerando sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento (conf. art. 2° del Código Civil y Comercial de la Nación).

R
H

Sin embargo, siempre debe recordarse que la interpretación o integración del derecho debe hacerse de modo de no caer en contradicciones normativas, que impliquen dar prioridad a una disposición por sobre otras, de forma que se destruyan entre sí.

Así, en comentario al artículo del Código Civil y Comercial de la Nación citado, se ha dicho que: *“Si bien del texto no surge un orden de prelación expreso en las pautas de interpretación que se mencionan en el artículo en análisis, lo cierto es que es evidente que si un caso está contemplado de manera expresa en el CCyC o en leyes complementarias, son estas las que se aplican, reservándose la interpretación por analogía para cuando ocurre un vacío o una laguna legislativa”* (PICASSO, Sebastián -HERRERA, Marisa -CAMELO, Gustavo. Directores. *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. 1ra. ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Infojus. 2015, pág. 14).

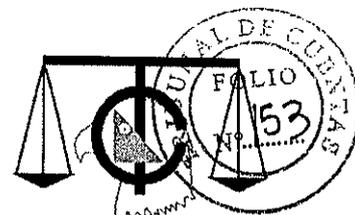
En el caso, tenemos una regla expresa impuesta por el legislador en el artículo 82 de la Ley provincial N° 834, que determina que los empleados de la C.R.P.T.F. gozan del sueldo básico y los suplementos que expresamente establezca esa Ley y su reglamentación.

En consecuencia, no podrían completarse las eventuales lagunas mediante la aplicación de disposiciones contrarias a los términos de dicha norma; pues ello importaría su tácita derogación. A lo que cabría agregar que según la primacía normativa de nuestro ordenamiento nunca un decreto o resolución de menor jerarquía podría dejar sin efecto o vulnerar una norma legal.

Así, la Doctrina ha explicado que: *“La seguridad jurídica y la prevalencia del principio democrático en la formación de la decisión (normativa) estatal obligan a que las normas reconozcan, entre sí, una determinada relación*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

“2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN”

jerárquica, expresamente establecida en los arts. 31 y 75 incs. 22 y 24 de la Constitución Nacional.

Como el Estado se estructura en órganos y cada uno de ellos es según su competencia (constitucional, legal o reglamentaria) creador de normas jurídicas -una elemental razón de seguridad jurídica, que presupone la previsibilidad y la coherencia-, exige que exista una "relación de validez" entre aquella pluralidad de normas, que hace que unas tengan forma y contenido válidos en la medida que no contradigan lo dispuesto en otras consideradas de mayor jerarquía. Previsibilidad en tanto que la existencia y vigencia de una determinada norma jurídica se la considera subsistente hasta que no sea derogada o modificada por otra de superior o igual jerarquía. Coherencia, para evitar la contradicción entre normas, en especial teniendo en cuenta la pluralidad de fuentes y también que las normas de aplicación de otras, normalmente consideradas de inferior jerarquía que las aplicadas, son por lo común más numerosas.

Pero aún más importante es, en nuestro sistema, la prevalencia del principio democrático representativo en la toma de decisión. Será de mayor jerarquía la norma que más exprese la soberanía popular y que, a la vez, su formación sea resultado de un debate y votación mayoritaria. Los principios de la expresión y representación de la soberanía popular y del debate y decisión mayoritaria son los que establecen la escala jerárquica normativa: cuanto más representativo sea el cuerpo que toma la decisión y cuanto más ésta surja de un proceso deliberativo y mayoritario, mayor será la jerarquía de la norma” (BARRA, Rodolfo Carlos. Reglamentos Administrativos. La Ley, 1999-F, pág. 1034 y ss.).

Entonces, de conformidad al criterio impuesto por el legislador solo la reglamentación podría otorgar suplementos a los empleados de la C.R.P.T.F.; potestad que como se dijo en los citados Informes Legales, no fue delegada en las autoridades de dicho organismo, en tanto le corresponde al Poder Ejecutivo, conforme lo establece el artículo 135 de la Constitución de Tierra del Fuego, que reza:

“El Gobernador es el jefe de la administración del Estado Provincial y tiene las siguientes atribuciones y deberes: (...) 3- Expedir las instrucciones, decretos y reglamentos necesarios para poner en ejercicio las leyes de la Provincia, no pudiendo alterar su espíritu por medio de excepciones reglamentarias”.

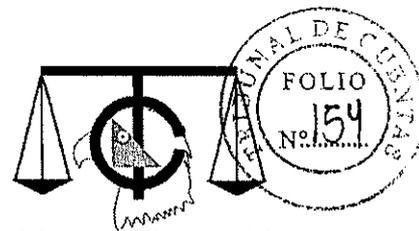
Ahora bien, los adicionales creados por el Jefe de la Administración Pública, que de acuerdo a su letra, resulten de aplicación a todo el ámbito del Poder Ejecutivo (o lo que es lo mismo a la administración central y descentralizada), deben ser entendidos como reglamentaciones razonables de la Ley provincial N° 834, que permiten el pago de dichos conceptos a los empleados de la C.R.P.T.F.

Por el contrario, si los decretos restringen su ámbito de aplicación a la Administración central o a algún escalafón o ente en particular, de ninguna manera podría hacerse extensiva a los agentes del ente previsional de la policía provincial.

Criterio similar cabe aplicar en aquellos supuestos en los que la norma emanada del Poder Ejecutivo invita a adherir a los entes autárquicos. Pues dicha invitación se encuentra dirigida a aquellos organismos que cuentan con la potestad reglamentaria correspondiente y, en consecuencia, decidan voluntariamente sujetarse al régimen dispuesto por aquel.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

“2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN”

Consecuentemente, entendemos necesario en esta instancia ratificar los criterios expuestos en los Informes Legales N° 44/2018 y N° 17/2019, ambos con Letra: T.C.P. -C.A., teniendo en cuenta las aclaraciones y ampliaciones manifestadas en el presente Informe Complementario.

CONCLUSIÓN

En atención a las consideraciones vertidas se elevan las actuaciones para la prosecución del trámite.


Christian ANDERSEN
ABOGADO
Mat. N° 759 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia


Romina Silvana BRICEÑO MANQUI
ABOGADA
Mat. N° 748 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia

1

2

3



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

CONSTANCIA



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur



"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

Nota Externa N° 1640/2019

Letra: T.C.P. - S.L.

Cde.: Expte. N° 228/2018 – Letra TCP-PR

Ushuaia, 21 de junio de 2019

**SEÑOR PRESIDENTE DE LA CAJA COMPENSADORA
PARA EL PERSONAL POLICIAL Y PENITENCIARIO PROVINCIAL
Y COMPENSADORA PARA EL PERSONAL DEL EX TERRITORIO
Comisario General (R) Jorge Orlando ESCALADA**

Me dirijo a usted en mi carácter de Secretario Legal A/C de este Tribunal de Cuentas, en el marco de las actuaciones del corresponde, caratuladas: *"INVESTIGACION ESPECIAL EN LA C.R.P.T.F. NOTA INTERNA N° 2154/2018 TCP-CRPTF-*", a los fines de poner en su conocimiento los Informes Legales N° 17/2019 y N° 61/2019 Letras T.C.P.-C.A., emitidos en el marco de competencias de esta Secretaría y acompañados en copia con la presente, para que en el término de cinco (5) días hábiles de recibida, de entenderlo pertinente, efectué las consideraciones que estime oportunas previa elevación de las actuaciones al Cuerpo Plenario de Miembros para su tratamiento.

El presente pedido se fundamenta en las atribuciones conferidas a este Organismo de Control en el artículo 4 inciso c) de la Ley provincial N° 50, el artículo 9 inciso i) del Anexo I del Reglamento Interno del Tribunal de Cuentas aprobado por Resolución Plenaria N° 152/2009.

Sin otro particular, saludo a usted atentamente.

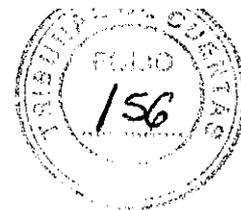
Claudia del Valle Armoa
Mesa de Entradas
C.R.P.T.F.

21-06-19
Horz! 10 34

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas" Pablo E. GENNARO
a/c de la Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

2

2



Ref. N° Expte. N°228/2018-TCP-PR

USHUAIA 28 de junio de 2019

NOTA N°426/2019-C.R.P.T.F.

AL SEÑOR SECRETARIO:

Relacionado con su Nota Externa N° 1640/2019, letra T.C.P.-S.L.; librada en el marco de las actuaciones del corresponde, caratuladas "INVESTIGACION ESPECIAL EN LA C.R.P.T.F.: NOTA INTERNA N°2154/2018-TCP-CRPTF; Tengo el agrado de dirigirme a Vd., a los fines de poner en su conocimiento las siguientes consideraciones al respecto:

1- Que se está en un todo de acuerdo con respecto a las consideraciones a la que se llegó en los informes legales N° 17/2019 y N°61/2019, Letras T.C.P.-C.A.

2- Que es preciso señalar que la problemática con respecto a la liquidación de los haberes del personal de este organismo previsional, ocasionada principalmente por la ausencia de la reglamentación de la Ley N° 834, ocasionó y aun ocasiona serios trastornos en el normal funcionamiento del ente autárquico que presido.

Que con ese propósito y teniéndose en cuenta que el área jurídica de este organismo ya se había expedido en innumerables dictámenes con respecto a cuestiones salariales del personal como así también al hecho que podría tener un interés directo sobre el asunto, es que se contrató los servicios de un consultor jurídico externo (Dr. GARCIA RAPP), a quien entre otras tareas requeridas, se le encomendó la realización de un estudio minucioso sobre la situación planteada que desemboque inexorablemente en un proyecto de reglamentación de la Ley N° 834 y/o de una norma de rango superior.

Que por tal motivo se solicita, en caso de estimarlo pertinente, una prórroga con respecto a la elevación de las actuaciones al Cuerpo Plenario para su tratamiento, con el objeto que este organismo pueda elevar a consideración del Poder Ejecutivo Provincial por intermedio de la Secretario de Estado de Seguridad, un proyecto de la Reglamentación de la Ley Provincial N° 834 y/o de una norma de rango superior, que permita dar un fundamento jurídico en la fijación de los salarios de los empleados y por ende subsanar en forma definitiva situaciones de esa naturaleza.

Saludo a Vd., atentamente

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO		
★	01 JUL 2019	★
DOCUMENTACIÓN SUJETA A REVISIÓN. LA RECEPCIÓN DE LA PRESENTE NO IMPLICA ACEPTACIÓN NI CONFORMIDAD		
RECIBIÓ	HORA	

[Signature]
FABIAN O. FORTE
REVISOR DE CUENTAS
TRIBUNAL DE CUENTAS

[Signature]
Dr. Gral. (R) Jorge Orlando ESCALADA
Presidente
C.R.P.T.F.

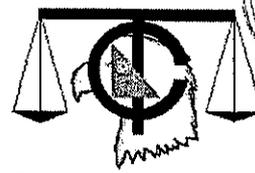
**A/C DE LA SECRETARIA LEGAL DEL TRIBUNAL DE CUENTA PROVINCIAL
DR. PABLO E. GENARO
SU DESPACHO**

SECRETARIA LEGAL	
ENTRADA	
01 JUL 2019	
RECIBIÓ	HORA
	10:20

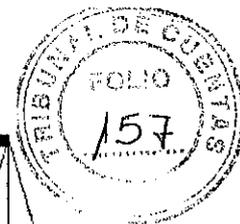
[Signature]
Salvador CAVALLI
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



"2019- AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

Ref.: Exp. N° 228/2018, Letra T.C.P-P.R.

Ushuaia, 1 de julio de 2019.

SEÑOR SECRETARIO CONTABLE
C.P. RAFAEL ANIBAL CHOREN

Comparto los términos de los Informes Legales N° 17/2019 y N° 61/2019 Letras T.C.P.-C.A. acompañados, suscriptos por la Dra. Romina Silvana BRICEÑO MANQUI y el Dr. Christian ANDERSEN, que dan respuesta a la solicitud de intervención realizada por Nota Interna N° 2467/18 obrante a fojas 61.

Es relevante destacar que a fojas 156, el Presidente del Ente Previsional Policial cuya normativa se encuentra bajo análisis, aceptó las conclusiones expuestas en los Informes citados.

En consecuencia, giro las actuaciones para la continuidad del trámite por parte del Auditor Fiscal a cargo de la investigación.

Dr. Pablo E. GENNARO
a/c de la Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

1

2